



Resolución No. CSJBOR25-394
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00228

Solicitante: José Eusebio Orjuela Prieto

Despacho: Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidora judicial: Oscar Iván Castañeda Daza y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Tipo de proceso: Apelación de sentencia

Radicado: 13001334001420160035902

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 19 de marzo de 2025, el abogado José Eusebio Orjuela Prieto, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001334001420160035902, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir la sentencia de segunda instancia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-273 del 25 de marzo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Oscar Iván Castañeda Daza y Aramys

García Zúñiga, magistrado del Despacho 003 y escribiente, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho manifestó que por auto del 25 de abril de 2024 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022.

Que el proceso ingresó al despacho el 7 de mayo de 2024 para dictar sentencia y el 17 siguiente se registró el proyecto de la sentencia en la Sala de Decisión núm. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar y fue enviado a los Despachos 001 y 005 que la integran. Al respecto, indicó que *“en el proceso de la deliberación del proyecto con los restantes magistrados de la Sala transcurrieron varios meses, hasta que quedó aprobado por unanimidad por el resto de magistrados de la Sala de Decisión No. 01. La sentencia en cuestión fue debidamente notificada a las partes el 26 de marzo de 2025”*. Por lo tanto, indicó que no existe ninguna actuación pendiente por adelantar en el despacho que preside.

El funcionario judicial solicita que se tenga en cuenta la información estadística reportada y la carga laboral del despacho. Además, que en caso que las actuaciones dentro del proceso no hayan sido surtidas dentro de los términos legales, ello no ha obedecido a negligencia o desidia del despacho, sino a la situación de mora estructural que afecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el doctor Aramys Jesús García Zúñiga, escribiente, indicó que la sentencia fechada el 17 de mayo de 2024 fue notificada el 26 de marzo de 2025, mismo día en que la providencia fue recibida en la secretaría para surtir la diligencia de notificación. Así lo afirmó el servidor judicial:

«Mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2024, se dispuso “PRIMERO: Confirmar la sentencia del 3 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por la razones expuestas”

La mencionada providencia fue notificada personalmente a las partes, Ministerio Público, Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE- el día 26 de marzo de 2025, en la misma fecha que bajó a la Secretaría General de esta Corporación, una vez ejecutoriada se enviara inmediatamente al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena».

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Eusebio Orjuela Prieto, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar

cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

El José Eusebio Orjuela Prieto apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001334001420160035902, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir la sentencia de segunda instancia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Oscar Iván Castañeda Daza y Aramys García Zúñiga, magistrado y escribiente, manifestaron que la sentencia fue notificada el 26 de marzo de 2025, una vez fue aprobada por los magistrados que integran la Sala de Decisión núm. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación	25/04/2024
2	Ingreso al despacho para proferir sentencia	07/05/2024
3	Registro del proyecto de la providencia para aprobación en la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de	17/05/2024

	Bolívar (fecha de la sentencia)	
4	Recepción en la secretaría de la sentencia adiada el 17 de mayo de 2025, para su notificación*	26/03/2025
5	Notificación de la providencia adiada el 17 de mayo de 2024	26/03/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	26/03/2025

*De conformidad con lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el doctor Aramys García Zúñiga, en calidad de escribiente de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar en proferir sentencia de segunda instancia.

De los informes de verificación allegados por los servidores judiciales, se observa que el 17 de mayo de 2024 se llevó a cabo el registro del proyecto de la sentencia en la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, una vez aprobada, fue notificada el 26 de mayo de 2025. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las

consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación de la dependencia judicial fue anterior a la comunicación del auto emitido por este Consejo Seccional.

Al revisar las actuaciones procesales, se tiene que entre el ingreso al despacho del proceso el 7 de mayo de 2024 para proferir sentencia y el registro del proyecto de la providencia en sala de decisión el 17 de mayo de 2024, transcurrieron cinco días hábiles, término que se encuentra dentro del previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento (...).”

Conforme lo anterior, no es posible endilgar tardanza alguno por parte del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, dado que fue diligente al proferir la providencia y ponerla en conocimiento de la Sala de Decisión núm. 1 de esa Corporación.

Por otro lado, se observa que la sentencia fechada 17 de mayo de 2024 fue notificada el 26 de marzo de 2025, es decir, transcurridos 10 meses, término que va más allá del establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se

notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”.

No obstante, mal haría esta Corporación en afirmar que existió tardanza alguna por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo, comoquiera que de conformidad con lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el escribiente Aramys Jesús García Zúñiga, la providencia bajó a secretaría el 26 de marzo de 2025, mismo día en que se procedió con su notificación.

Así las cosas, al no advertirse un escenario de mora judicial actual, es del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales.

Sin embargo, de lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial requerido, se observa que los Despachos 001 y 005, que integran la sala de decisión que estudió la sentencia, tardaron 10 meses en aprobar el proyecto. Por lo tanto, resulta del caso exhortar a los doctores Marcela de Jesús López Álvarez y José Rafael Guerrero Leal, magistrados de los Despachos 001 y 005, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan, adopten medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de los términos previstos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

De igual manera, resulta pertinente exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, realice seguimientos a los proyectos de providencia que se encuentran rotando en las salas de decisión de esa Corporación, con el fin de garantizar celeridad en el trámite.

Así mismo, se requerirá al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en su calidad de presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente y se sirva allegar a esta Seccional dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, un plan de mejoramiento que contenga medidas y controles en las salas de decisión que conforman dicha Corporación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los términos de rotación de los proyectos, establecidos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Lo anterior, como quiera que se ha advertido, en casos similares, que los proyectos son registrados en las salas de decisión en una fecha determinada y luego, transcurridos

aproximadamente 4 a 6 meses, es que son aprobados por los magistrados que las integran para, finalmente, proferirse la decisión, lo que conlleva al incumplimiento de los términos procesales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Eusebio Orjuela Prieto apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001334001420160035902, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Marcela de Jesús López Álvarez y José Rafael Guerrero Leal, magistrados de los Despachos 001 y 005, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopten medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de los términos previstos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, realice seguimientos a los proyectos de providencia que se encuentran rotando en las salas de decisión de esa Corporación, con el fin de garantizar celeridad en el trámite.

CUARTO: Requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en su calidad de presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente y se sirva allegar a esta Seccional dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, un plan de mejoramiento que contenga medidas y controles en las salas de decisión que conforman dicha Corporación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los términos de rotación de los proyectos, establecidos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

QUINTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Oscar Iván Castañeda Daza y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria de esa corporación, respectivamente.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH